



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

4236/2026

B., L. A. c/ OSDE s/AMPARO DE SALUD

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica al pie de la presente.-NS

1.- Por presentada en el carácter invocado y por constituido el domicilio legal y electrónico indicados.

Imprimase a los presentes el trámite de los juicios de AMPARO.

Agréguese la documentación adjunta.

Se deja constancia que revisadas las actuaciones conexas nro. 1454/26 y nro. 2596/21 se constata que las mismas fueron iniciadas por objetos que difieren con el de las presentes actuaciones.

2.- Corresponde que me expida sobre la medida cautelar solicitada:

AUTOS Y VISTOS:

1.- Atendiendo al estado de autos y a la medida solicitada en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras*), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (*conf. C.S.J.N., Fallos: 306:260; 320:1093; 320:2567; CNFed. Civ. y Com., Sala I causa n° 2.417/13 del 17.10.13, Sala II, causa n° 7.114/12 del 3.083.13; Sala III, causa n° 8.488/11 del 13.08.13, entre muchas más*).

Además, precisar que el proceso cautelar se satisface con la demostración de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (art. 230 del Código Procesal).



En cuanto a la verosimilitud del derecho, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito a despacho y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud de la actora que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (*CNFed. Civ. y Com. Sala I, causa n° 11.818/08 del 30.06.11*) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95*).

2.- Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas, así como de la documentación acompañada, surge la condición de discapacitado de la actora, la enfermedad que padece y la necesidad de su internación conforme prescripciones de los médicos tratantes, se configura el peligro en la demora requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime, ponderando que ante la eventual falta de cobertura de la prestación aludida, podría comprometerse la salud de la demandante.

En tales condiciones, teniendo en cuenta que en función del estado de salud que presenta la actora, la medida requerida se presenta como la única susceptible de cumplir con la cautela del derecho invocado y de evitar que la conducta atribuida a la demandada influya en la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (*CNF. Civ. y Com., Sala I, causa 3873/03 del 27.5.03; 12130/03 del 30.10.03; Sala III, causa 7608/02 del 6.2.03, etc.*), estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida, con el alcance que se establece a continuación, todo ello sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes.

Sobre el particular, ponderando el tenor de las prescripciones y documental adjunta, donde no se ha acreditado que la institución donde se peticiona la internación sea prestadora de la demandada, y habiendo sido elegida unilateral y voluntariamente por la parte actora, corresponde ordenar que su costo debe ser cubierto de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 6

acuerdo a los valores que la demandada debe sufragar en relación con los profesionales por ella contratados y de acuerdo a la normativa aplicable, toda vez que de lo contrario, de accederse sin más a los requerimientos de cobertura de los afiliados en instituciones no contratadas, o a través de profesionales que no pertenecen al staff de la entidad asistencial, se desbarataría el sistema sobre el que se articula el funcionamiento de las obras sociales y entidades de la naturaleza de la requerida (*conf. CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 7.886/06 del 05.09.06*).

En consecuencia, bajo responsabilidad del peticionario y caución juratoria que se tiene prestada con la interposición de la demanda, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión la **ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS (OSDE)** deberá, en el plazo de tres días a partir de la notificación de la presente, arbitrar los medios pertinentes para garantizar al **Sr. B.,L.A (DNI 4.277.661)** la cobertura integral del 100% de **internación en la Residencia para Mayores Olimpia**, en caso de no superar el monto establecido por la normativa aplicable, o bien de acuerdo a los valores que surgen de la Resolución 428/99 del Ministerio de Salud y Acción Social y sus modificaciones que aprobó el nomenclador de prestaciones básicas para personas con discapacidad (*conf. CNFed. Civ. Y Com., Sala III, causa 10.960/07 del 16.09.08 y sus citas*), en el **“Módulo Hogar Permanente, Categoría A con Centro de Día”**, establecido en el punto 2.2.2. de la Resolución citada, **con más el 35% en concepto de dependencia** (*CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa 3188/13 del 8.10.13*), en función de lo que surge de las prescripciones médicas adjuntas, conforme facturación detallada que deberá ser presentada ante la demandada, en la forma que estuviere prevista en la relación contractual que exista entre ella y los prestadores pertinentes, y ser abonada en el término de diez días de presentada cada factura, debiendo continuar en forma ininterrumpida cubriendo el costo de dicha prestación, con el alcance establecido precedentemente, de acuerdo a las indicaciones y por el tiempo que indiquen los médicos tratantes.

Regístrese, publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN), notifíquese por Secretaría, y a la demandada mediante oficio de



estilo con habilitación de día y hora inhábil (en su caso, DEOX), cuya confección, diligencia y firma queda a cargo del letrado interviniente sin intervención del Juzgado, adjuntándose copia de la totalidad de las constancias de la causa y de la presente resolución.

Asimismo, hágase saber a la demandada que, oportunamente, deberá acreditar el cumplimiento de la comunicación dispuesta en el art. 4 de la Resolución SSS n° 1781/22 (conf. art. 5 de la mencionada resolución y Res. SSS 409/16)".

